

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4

REAL DECRETO 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986.

El artículo 40, número 1, letra B), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para conseguir durante 1986 una financiación neta de 600.000 millones de pesetas, aplicables a cubrir gastos autorizados en la Ley citada.

El número 5 del artículo citado extiende la autorización para emitir Deuda del Tesoro o del Estado, en exceso de los límites fijados en las letras A) y B), del número 1 del mismo artículo, y con la misma finalidad de financiar gastos, siempre que tal emisión sustituya disposiciones sobre el crédito sin interés del Banco de España al Tesoro Público durante 1986.

El número 6 del artículo 40 autoriza a que, por razones de política monetaria, el Gobierno emita Deuda del Estado y del Tesoro sobre los importes amparados por lo dispuesto en los números 1 y 5 precedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en su artículo 40, número 1, B), se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener durante 1986 una financiación neta de 600.000 millones de pesetas, con aplicación a la financiación de los gastos autorizados en la citada Ley.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que dicha financiación neta sea ampliada con la misma finalidad, por sustitución de disposiciones del crédito del Banco de España, de manera que sumada a la que pueda obtenerse, en su caso, por emisión de Deuda del Estado, según lo previsto en el número 5 del mencionado artículo 40, no se supere el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3. Salvo que se haya dispuesto la ampliación prevista en 2, la financiación neta aplicable el Presupuesto del Estado por emisión de Deuda del Tesoro no podrá exceder en ningún momento durante el transcurso del año 1986, la cifra de 600.000 mil millones de pesetas en una cuantía superior al valor efectivo de la Deuda del Tesoro en circulación con vencimiento anterior al 1 de enero de 1987.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el número 6 del artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe que sea preciso para desarrollar el control monetario hasta un máximo tal que, habida cuenta de las amortizaciones de Deuda del Tesoro emitida con esta finalidad que se realizarán dentro de 1986, el importe nominal en circulación de esta Deuda del Tesoro con destino a regulación monetaria no supere al término del año citado los tres billones de pesetas.

Art. 3.º 1. El valor efectivo -importes nominales menos intereses implícitos- de las emisiones y amortizaciones de la Deuda del Tesoro dispuesta en los números 1 y 2 del artículo 1.º de este Real Decreto se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de Operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio al presupuesto del Estado, imputándose al capítulo III del mismo, Programa 011A, los intereses correspondientes a su vencimiento.

2. El valor efectivo de la emisión de Deuda del Tesoro dispuesto en el artículo 2.º de este Real Decreto se contabilizará en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro», cuyo saldo se aplicará a la amortización de los mismos, imputándose sus intereses al capítulo correspondiente del Presupuesto del Estado, Programa 011A.

Art. 4.º 1. La Deuda Pública que se emita en virtud del presente Real Decreto, formalizada en Pagarés del Tesoro, se materializará en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden», y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

2. Los Pagarés del Tesoro podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos.

En su uso, para cobertura de provisiones técnicas del Seguro Privado, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. No podrán pignorarse en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Las emisiones de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrán ser adquiridas por cualesquiera personas físicas o jurídicas, y se realizarán por los procedimientos y con la periodicidad o en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

La Deuda del Tesoro que se emita, en virtud del presente Real Decreto, podrá ser objeto de amortización anticipada siempre que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra o vencimiento.

Art. 6.º 1. No estarán sujetos a retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, los rendimientos de la Deuda del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

2. Estará exenta en el impuesto que recae en las transmisiones onerosas la creación y posterior transmisión de la Deuda del Tesoro que se emita a tenor de lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, B), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, 1, c), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda del Estado, cuya emisión este Real Decreto dispone, mantendrá su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

26973 **REAL DECRETO 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. (Conclusión.)**

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

(Conclusión.)

3.	Obtención de hidrógeno a partir del reformado de hidrocarburos:	
3.1	A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	0,388
3.2	A partir de hidrocarburos superiores	0,363
4.	Obtención de gas de síntesis (GS) a partir de hidrocarburos:	
4.1	A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	1,59
4.2	A partir de hidrocarburos superiores	1,80
5.	Obtención del metanol a partir de hidrocarburos vía gas de síntesis:	
5.1	A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	1,51
5.2	A partir de hidrocarburos superiores	1,71